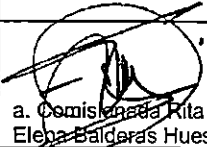



Carátula Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1853/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionada Rita Elena Balderas Huesca. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero dos mil veintitrés.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210432422000470.**
Expediente: **RR-1853/2022.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE Y REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1853/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210432422000470, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El catorce de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha veinte de octubre del presente año, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1853/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente.

correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado rindió su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210432422000470.**
Expediente: **RR-1853/2022.**

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del presente recurso de revisión, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; ..."

"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado.

En este orden de ideas, se advierte que el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información pidió lo siguiente:

I. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA al registro de todos los actos derivados a transparencia entre el C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA.

II. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los MENSAJES DE WHATSAPP, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los MENSAJES DE WHATSAPP, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IV. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los MENSAJES DE WHATSAPP, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

V. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los CORREOS ELECTRONICOS, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VI. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los CORREOS ELECTRONICOS, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210432422000470.
Expediente: RR-1853/2022.

VII. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los CORREOS ELECTRONICOS, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VIII. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los OFICIOS, ACTAS, ACUERDOS, MEMORÁNDUMS, CIRCULARES, CORRESPONDENCIAS, SOLICITUDES, PETICIONES, REPORTES, EXPEDIENTES, NOTAS, CARTAS, RESOLUCIONES, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CONTRATOS, ESTUDIOS, CONVENIOS, e información, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IX. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los OFICIOS, ACTAS, ACUERDOS, MEMORÁNDUMS, CIRCULARES, CORRESPONDENCIAS, SOLICITUDES, PETICIONES, REPORTES, EXPEDIENTES, NOTAS, CARTAS, RESOLUCIONES, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CONTRATOS, ESTUDIOS, CONVENIOS, e información, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

X. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los OFICIOS, ACTAS, ACUERDOS, MEMORÁNDUMS, CIRCULARES, CORRESPONDENCIAS, SOLICITUDES, PETICIONES, REPORTES, EXPEDIENTES, NOTAS, CARTAS, RESOLUCIONES, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CONTRATOS, ESTUDIOS, CONVENIOS, e información, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic)

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló como agravio lo siguiente:

"...La procedencia, conforme con Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la entrega incompleta de la información; que la información debe existir por tenemos OFICIOS, que desprende que existe nomenclaturas, así como solicitados; y por lo tanto, en su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA; fue adjuntado el documento acta de sesión EXTRAORDINARIA OCTUBRE.pdf"; sin embargo, no existe evidencia, que el SUJETO OBLIGADO, ordeno el C. LUCAS MENDEZ PUEBLA, de generar o reponer la información, como debe existir; y al mismo tiempo, no existe evidencia, que el SUJETO OBLIGADO, notifico el ORGANO INTERNO DE CONTROL, para el correspondiente inicio, del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, cual es un requisito conforme con Fracción IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (sic).

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3°, 4° y 7°, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, es decir, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud, o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así como en el caso donde se considere existe una violación a los derechos de acceso a la información pública.

Asimismo, es importante señalar que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo dispone el artículo 7° fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Dicho de

otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, tal y como se expuso en el párrafo anterior.

Sin embargo, una vez establecidos los antecedentes del asunto que nos ocupa, este Instituto de Transparencia, advierte la actualización de una causal de improcedencia, la cual impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así, ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que sus argumentos van dirigidos a combatir la veracidad de la respuesta otorgada, al señalar lo siguiente: **"por la entrega incompleta de la información; que la información debe existir por tenemos OFICIOS, que desprende que existe nomenclaturas, así como solicitados."** (sic).

De tal expresión se advierte que ésta va encaminada a combatir la veracidad de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con relación a la solicitud de acceso a la información.

Al respecto la palabra *veracidad*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la define *"como una cualidad de veraz"*. En ese sentido, la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado.

Por tanto, es de destacarse que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Instituto de Transparencia es el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información otorgada por

las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presenten los particulares.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, **inconformarse por la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados**. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En razón de ello, tal como se ha indicado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; ..."

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 181, fracción II, 182, fracción V, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto reclamado consistente en *"que la información debe existir por tenemos OFICIOS, que desprende que existe nomenclaturas, así como solicitados"* (sic), con relación al contenido de la respuesta otorgada en la solicitud de información con número de folio 210432422000470, por atacar la veracidad de la información entregada por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada y la falta de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el solicitante envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000470, del cual se observó lo siguiente:

I. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA al registro de todos los actos derivados a transparencia entre el C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA.

II. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los MENSAJES DE WHATSAPP, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los MENSAJES DE WHATSAPP, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IV. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los MENSAJES DE WHATSAPP, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

V. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los CORREOS ELECTRONICOS, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES

PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VI. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los CORREOS ELECTRONICOS, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VII. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los CORREOS ELECTRONICOS, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VIII. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los OFICIOS, ACTAS, ACUERDOS, MEMORÁNDUMS, CIRCULARES, CORRESPONDENCIAS, SOLICITUDES, PETICIONES, REPORTE, EXPEDIENTES, NOTAS, CARTAS, RESOLUCIONES, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CONTRATOS, ESTUDIOS, CONVENIOS, e información, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IX. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los OFICIOS, ACTAS, ACUERDOS, MEMORÁNDUMS, CIRCULARES, CORRESPONDENCIAS, SOLICITUDES, PETICIONES, REPORTE, EXPEDIENTES, NOTAS, CARTAS, RESOLUCIONES, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CONTRATOS, ESTUDIOS, CONVENIOS, e información, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

X. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los OFICIOS, ACTAS, ACUERDOS, MEMORÁNDUMS, CIRCULARES, CORRESPONDENCIAS, SOLICITUDES, PETICIONES, REPORTE, EXPEDIENTES, NOTAS, CARTAS, RESOLUCIONES, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CONTRATOS, ESTUDIOS, CONVENIOS, e información, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."
(sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

**“ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA OCTUBRE-03-2022 COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA.**

En el Municipio de Huaquechula, Puebla, siendo las doce horas, del día 13 de octubre de dos mil veintidós, reunidos en la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla, con domicilio en Plaza Principal Los Portales, sin número, Colonia el Centro, código postal 74370, ante la presencia de los compañeros: C. NESTOR MARTINEZ JUAREZ, C. ALBERTO GARCÍA REYES Y C. GUSTAVO LEONCIO SÁNCHEZ MARTIÑÓN, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia del Municipio de Huaquechula, y como invitada a esta Sesión la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, reunidos a efecto de celebrar la Sesión Extraordinaria Octubre-03-2022-Acto continuo, el presidente, solicita al secretario proceda a la lectura del:

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación de quórum y declaración legal de la Sesión.
- II. Solicitud de Confirmación de Declaración de Inexistencia de la Unidad de Transparencia.
- III. Resolución.
- IV. Clausura de la Sesión.

Acto seguido se procede al desahogo del orden del día en los siguientes términos:

PRIMERO. - Por cuanto al primer punto del orden del día, el Secretario C. ALBERTO, GARCÍA REYES, hace el cómputo y certificación de los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula presentes, quien después de realizar la verificación, manifiesta que en este momento se encuentra representado el cien por ciento de los miembros del comité, en consecuencia, el Presidente, declara legalmente instalada la Sesión Extraordinaria Octubre-03-2022, debido a que existe quórum legal.

SEGUNDO. - Por cuanto al segundo punto del orden del día, la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, informará a los miembros del comité los resultados que se obtuvo de la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el peticionario en la Solicitud de Acceso a la Información, presentadas ante el Sistema SISAI de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con folio número 210432422000470, a fin de que esta Unidad de Transparencia, de contestación dentro de los plazos que establece la normatividad vigente.

Acto continuo este Comité, concede el uso de la voz a la Titular de la Unidad de Transparencia, C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, quien manifiesta:

“Buenos días integrantes del Comité de Transparencia, informo a ustedes que derivado de la atención a la Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por la que se requiere diversa documentación relacionada con la comunicación que pudo haberse realizado entre el H. Ayuntamiento de Tepeojuma y el H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y sus funcionarios, respecto procesos en el cumplimiento de transparencia y la atención a las solicitudes de acceso a la información motivo por el cual esta Unidad de Transparencia realizó los procesos de búsqueda exhaustiva de dicha información requerida, no localizando ésta, ni en los archivos físicos, ni electrónicos, ni en medios de comunicación oficiales que obran en poder de esa Unidad de Transparencia, por no haberse generado ésta, por lo que con fecha 12 de Octubre del 2022, esta Unidad de Transparencia, emitió el Dictamen de Inexistencia correspondiente, por los que se establecen los resultados por lo que se determina ja inexistencia de la información requerida por el peticionario, en la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio 210432422000470.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizarla información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“ARTÍCULO 160.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Por lo anterior, y toda vez que dicho dictamen fue entregado previamente a cada uno de ustedes para su análisis respectivo le solicito a usted Presidente de este Comité someta a consideración de los miembros, de así considerarlo, la CONFIRMACIÓN de la Inexistencia de la Información identificada como inexistente, por parte de esta Unidad de

Transparencia del H. Ayuntamiento, de Huaquechula, Puebla.

Es por lo que en uso de la voz el C. NESTOR MARTINEZ JUAREZ, en carácter de Presidente de este Comité de Transparencia pone a consideración de los miembros lo siguiente:

En términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proceda CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información, únicamente en los términos específicos señalados en el dictamen, emitido por Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a fin de dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información a la que se hace referencia en la presente acta.

Acto continuo, el Secretario C. ALBERTO GARCÍA REYES, manifiesta; “procederé a tomar la votación correspondiente sobre la propuesta planteada por el Presidente del Comité, sean tan amables de levantar su mano si están a favor con la solicitud de acuerdo.”

Después de recabar la votación, el resultado es determinar aprobado el presente punto por Unanimidad de votos, sin negativas y sin abstenciones, por lo tanto, queda APROBADA el presente Punto del Orden del Día.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proceda a CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información y documentación. Lo anterior, únicamente en los términos específicos señalados en el Dictamen emitido, a fin de dar atención y respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000470.

y

II.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, atender las Solicitudes de Acceso a la Información, Recursos de Revisión y/o Resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, relacionadas con la información que esa Unidad de Transparencia ha determinado la Inexistencia de esta, y que este Comité ha confirmado la inexistencia de la misma.

CUARTO. - Por lo que respecta al desahogo del cuarto y último punto del orden del día, relativo a la clausura de la sesión, no habiendo más temas que tratar, se da por concluida la presente Sesión Extraordinaria Octubre-3-2022, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantándose la presente acta, la que una vez que fue leída a los presentes, es firmada para constancia al margen y al calce por los todos los intervinientes.

Damos fe.

(firmas)

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SESION EXTRAORDINARIA OCTUBRE-3-2022, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA."

"DICTAMEN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

En Huaquechula, Puebla, siendo las trece horas del día once de octubre del 2022, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, con la asistencia de la C. Brenda Vanesa Amador, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción V, 17, 18, 74, 77, 78, 83, 143, 145, 159 Y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con propósito de dar atención a la Solicitud de Acceso a la información identificada con el folio número 210432422000470, se procede a declarar la inexistencia de determinada información y documentación de la Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. Que, el peticionario requiere en su Solicitud de Acceso a la Información el acceso a través de Consulta Directa a diversa documentación e información respecto a la comunicación establecida entre personal de es Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y el H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, relacionadas con transparencia. Solicitudes de Acceso a la información, respuestas y contestación a las Solicitudes de Acceso a la Información;

2. Que, a fin de dar atención a dicha solicitud, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos, equipos de cómputo, dispositivos electrónicos, y correos electrónicos que obran en poder de esta Unidad de Transparencia, sin que se identificará ningún tipo de comunicación por parte de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, con el H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

3. Que, la inexistencia de dicha información y documentación corresponda a que no se generó la misma, por ninguna de las Unidades que conforman este H. Ayuntamiento, ni por parte de esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

4. Que, no prevalece normatividad que obligue a los Sujetos Obligados a establecer o mantener comunicación en la atención a las Solicitudes de Acceso a la Información, pues es el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable de dar seguimiento a cada una de éstas hasta su atención total.

CONSIDERANDO

COMPETENCIA: El Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, dentro de las funciones que le confiere el artículo 22 fracción II, tiene la facultad de confirmar la declaración de inexistencia de la información.

ANÁLISIS DE FONDO: Una vez efectuada la anterior precisión, se tiene que la materia de estudio del presente, se declara sobre los resultados de la búsqueda de la información, para declarar la existencia o inexistencia de la información solicitada para dar atención a la solicitud de acceso a la información de Huaquechula, Puebla.

DICTAMINACIÓN

1. Se declara, la Inexistencia de:
(Se transcribe solicitud de acceso a la información del solicitante)

2. Se ordena remitir el presente dictamen al presidente del Comité de Transparencia, para convocar a sesión, solicitándole muy respetuosamente derivado del análisis del presente, resuelva la confirmación de inexistencia de la información a la que se hace referencia en el presente." (sic)

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

SA
"Interponemos este presente **RECURSO DE REVISION**, por los siguientes motivos:

I. La procedencia, conforme con Fracción II, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la **DECLARACION DE INEXISTENCIA**, sin cumplirse con todos los requisitos establecidos y incumbidos en ello.

...

III. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, y insuficiencia de la fundamentación, en su respuesta; por no cumplir con todos los requisitos de una **DECLARACION DE INEXISTENCIA**." (sic)

f
En tanto, el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, siendo el siguiente:

"...1.- Que, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla." *J*

3.- *Que, la atención a dicha Solicitud de Acceso a la Información correspondió a esta Unidad de Transparencia, por relacionarse lo requerido por el peticionario a la información que opera y administra esta Unidad de Transparencia Municipal;*

4.- *Que, la respuesta otorgada corresponde en todo momento a lo solicitado por el peticionario en la SAI con folio 210432422000470, a través de la cual solicita diversa documentación relacionada con la comunicación que hubiese existido entre servidores públicos de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, con los servidores públicos de Tepeojuma, Puebla, anexando en la contestación otorgada vía Plataforma Nacional, el acta de inexistencia, junto con el dictamen correspondiente, por el que se le informa al peticionario la inexistencia de dicha información, por no haberse generado dicha comunicación entre este H. Ayuntamiento y Tepeojuma.*

5.- *Que, de la información del medio de impugnación se identifica que el agravio que refiere el recurrente, no se relaciona en ninguna circunstancia a la solicitud de acceso a la información 210432422000470, ni a la respuesta otorgada a la misma, ya que no se relaciona con ningún documento por el cual hubiera solicitado alguna nomenclatura en particular del Presidente de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, C. Lucas Méndez Puebla.*

6.- *Asimismo, es importante referir que la no existencia de la información requerida se deriva de que no se generó comunicación alguna con el H. Ayuntamiento de Tepeojuma, mas no a la ausencia de la información que hubiese existido en algún formato o modalidad, por lo que no procede el inicio de algún procedimiento administrativo a ningún servidor público, por no haberse generado ésta en ningún momento." (sic)*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha trece de octubre del año en curso.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del dictamen de inexistencia de información de fecha once de octubre del año en curso.

Las documentales privadas ofrecidas, al no haber sido objetadas de falsas tiene valor pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitió la que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento sin fecha, signado por el Presidente Municipal del sujeto obligado, en la cual designa a la C. BRENDA VANESSA AMADOR LUNA, como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Con relación a la documental pública, tiene pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000470, solicitó al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en diez cuestionamientos, respecto a:

I. Consulta directa al registro de todos los actos derivados de transparencia entre el C. Gilberto Ramírez Galeano, y los servidores públicos y funcionarios de la administración pública del H. Ayuntamiento de Huaquechula.

II. Consulta directa a todos los mensajes de WhatsApp, entre C. Gilberto Ramírez Galeano y los servidores públicos y funcionarios de la administración pública del H. Ayuntamiento de Huaquechula, en relación de temas de transparencia, solicitudes de acceso a la información pública, contestaciones y respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

III. Consulta directa a todos los mensajes de WhatsApp, entre los servidores públicos y funcionarios de la administración pública del H. Ayuntamiento de Tepeojuma, y los servidores públicos y funcionarios de la administración pública del H. Ayuntamiento de Huaquechula, en relación de temas de transparencia, solicitudes de acceso a la información pública, contestaciones y respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

IV. Consulta directa a todos los mensajes de WhatsApp, entre los servidores públicos y funcionarios de la administración pública del h. ayuntamiento de Tepeojuma y la C. Brenda Vanesa Amador Luna, en relación de temas de transparencia, solicitudes de acceso a la información pública, contestaciones y respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

V. Consulta directa a todos los correos electrónicos, entre C. Gilberto Ramírez Galeano, y los servidores públicos y funcionarios de la administración pública del H. Ayuntamiento de Huaquechula, en relación de temas de transparencia, solicitudes de acceso a la información pública, y contestaciones y respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

VI. Consulta directa a todos los correos electrónicos, entre los servidores públicos y funcionarios de la administración pública del H. Ayuntamiento de Tepeojuma, y los servidores públicos y funcionarios de la administración pública del H. Ayuntamiento de Huaquechula, en relación de temas de transparencia, solicitudes de acceso a la

información pública, contestaciones y respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

VII. Consulta directa a todos los correos electrónicos, entre los servidores públicos y funcionarios de la administración pública del H. Ayuntamiento de Tepeojuma, y la C. Brenda Vanesa Amador Luna, en relación de temas de transparencia, solicitudes de acceso a la información pública, contestaciones y respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

VIII. Consulta directa a todos los oficios, actas, acuerdos, memorándums, circulares, correspondencias, solicitudes, peticiones, reportes, expedientes, notas, cartas, resoluciones, directivas, directrices, contratos, estudios, convenios, e información, entre C. Gilberto Ramírez Galeano y los servidores públicos y funcionarios de la administración pública del H. Ayuntamiento de Huaquechula, en relación de temas de transparencia, solicitudes de acceso a la información pública, contestaciones y respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

IX. Consulta directa a todos los oficios, actas, acuerdos, memorándums, circulares, correspondencias, solicitudes, peticiones, reportes, expedientes, notas, cartas, resoluciones, directivas, directrices, contratos, estudios, convenios, e información, entre los servidores públicos y funcionarios de la administración pública del H. Ayuntamiento de Huaquechula, y los servidores públicos y funcionarios de la administración pública del H. Ayuntamiento de Huaquechula, en relación de temas de transparencia, solicitudes de acceso a la información pública, contestaciones y respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

X. Consulta directa a todos los oficios, actas, acuerdos, memorándums, circulares, correspondencias, solicitudes, peticiones, reportes, expedientes, notas, cartas, resoluciones, directivas, directrices, contratos, estudios, convenios, e información, entre C. Gilberto Ramírez Galeano, y C. Brenda Vanesa Amador Luna, en relación de temas de transparencia, solicitudes de acceso a la información pública, contestaciones y respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder al entonces solicitante, le proporcionó el dictamen de inexistencia de la información, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia del municipio de Huaquechula, Puebla, de fecha trece de octubre del año en curso, con relación a la solicitud con número de folio 210432422000470.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la inexistencia argumentada, así como la falta de fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado respecto de lo solicitado.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado, reitero su respuesta inicial y precisó que no se generó información alguna con el H. Ayuntamiento de Tepeojuma, por lo que no procede el inicio del algún procedimiento administrativo a ningún servidor público.

Por tanto, se analizará cada una de las cuestiones señaladas por las partes en los términos siguientes:

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado. En consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser

reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial para la protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se

trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

También es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

En este orden de ideas, resulta factible señalar que los numerales 2°, fracción V, 7°, fracciones XI, XII, 17, 22 fracción II, 154, 156, fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ayuntamientos. Asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados, deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que ésta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece que en el caso que ciertas facultades o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motive su inexistencia, la cual los comités de transparencia de los sujetos obligados deben realizar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

- ✓ Expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- ✓ Ordenar y, siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si el sujeto obligado realizó el procedimiento respecto de la declaración de inexistencia debidamente fundado y motivado respecto a lo requerido en la solicitud de información de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, misma que fue identificada con el folio 210432422000470.

En tal virtud, se advierte claramente que, el hoy recurrente, se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud respecto de los diez cuestionamientos, consistente en la declaratoria de inexistencia de la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, ya que el agraviado requirió diversa documentación e información, respecto a la comunicación establecida entre el personal del Ayuntamiento de Huaquechula y el Ayuntamiento de Tepeojuma, relacionadas con transparencia, solicitudes de acceso a la información, respuestas y contestación a dichas solicitudes. Asimismo, solicitó, por medio de una consulta directa a los mensajes de WhatsApp, entre C. Gilberto Ramírez Galeano y los servidores públicos y funcionarios de la administración pública del H. Ayuntamiento de Huaquechula y el H. Ayuntamiento de Tepeojuma, así como con la C. Brenda Vanesa Amador Luna, en relación de temas de transparencia, solicitudes de acceso a la información pública, contestaciones y respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

En consecuencia, el sujeto obligado le informó al recurrente que realizó la búsqueda de la información requerida dentro de los registros de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, argumentando que, en los archivos físicos, electrónicos, equipos de cómputo, dispositivos y correos electrónicos que obran en poder de dicha unidad de transparencia, no se encontró lo solicitado, por lo que declaró mediante un acta de comité la inexistencia de la misma.

En ese sentido, al analizar la declaratoria de inexistencia de lo requerido, es evidente que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva debido a que no consta en autos haberla turnado a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, ya que no acompañó prueba alguna que confirme haberlo llevado a cabo, máxime que la Ley de la materia establece que, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información. Además, en caso de no haberse encontrado, se debe expedir una resolución en la cual conforme la inexistencia del documento, misma que contendrá los elementos mínimos que permitan al hoy recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, para lo que se deben señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión, mismos que no aconteció en el presente caso.

Por lo que, el sujeto obligado solo se limitó a mencionar al recurrente que la información solicitada no se encontró en sus archivos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 17, 22, fracción III, 159, fracción I, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento

establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

En principio, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos, siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia. Para ello, el Comité de Transparencia, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información. En el caso de encontrarse la misma, se deberá entregar al agraviado o bien, si no se llegara a localizar, se deberá expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento, de forma fundada y motivada, en las razones por las cuales la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. M

Por lo tanto, resulta evidente que, el sujeto obligado, no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe. (su)

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados, ésta autoridad considera que el agravio del recurrente es fundado y que el sujeto obligado incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las D

formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé para declarar la inexistencia de la información.

En este sentido, y en términos de los artículos 16, fracción XIII, 17, 22, fracciones II y III, 158, 159, fracciones I y II, 160, 165 y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que:

1.- El sujeto obligado solicite a las áreas responsables que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada respecto de los puntos **I, V, VI, VII, VIII, IX y X**. En el caso de localizarla, deberá entregarla, y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos, deberá demostrar el motivo de la inexistencia, debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera. Además, se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia. Dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

2.- Por lo que respecta a los puntos **II, III y IV** de la solicitud de acceso a la información del solicitante, el sujeto obligado deberá girar oficios a las áreas correspondientes, y si los dispositivos electrónicos (celulares) son pagados con recursos públicos, deberá entregar, en caso de que exista, la información solicitada.

En caso contrario, deberá fundar y motivar el hecho de que los teléfonos celulares de los servidores públicos no son pagados con recursos públicos.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210432422000470.**
Expediente: **RR-1853/2022.**

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**.

Segundo. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

M

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


**HARUMI FERNANDA CARRANZA
MAGALLANES**
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210432422000470.**
Expediente: **RR-1853/2022.**



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1853/2022/MO/sentencia DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1853/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el siete diciembre de dos mil veintidós.

